

LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN ESPAÑA:
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Tomás Montero Hernanz

Título: La justicia penal juvenil en España: legislación y jurisprudencia constitucional

Autor: © Tomás Montero Hernanz

ISBN-13: 978-84-8454-560-6

ISBN-10: 84-8454-560-1

Depósito legal: A-977-2006

Edita: Editorial Club Universitario Telf.: 96 567 61 33

C/. Cottolengo, 25 - San Vicente (Alicante)

www.ecu.fm

Printed in Spain

Imprime: Imprenta Gamma Telf.: 965 67 19 87

C/. Cottolengo, 25 - San Vicente (Alicante)

www.gamma.fm

gamma@gamma.fm

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información o sistema de reproducción, sin permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

A Miguel Ángel, mi hermano

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Prólogo	9
Nota del autor	13
Abreviaturas	15
I. Normativa estatal	17
& 1. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores	17
& 2. Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores	62
& 3. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial	104
& 4. Ley 50/1981, de 30 diciembre, por la que se aprueba el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal	108
& 5. Ley 36/1999, de 18 de octubre, de concesión del subsidio de desempleo y de garantías de integración sociolaboral para los delincuentes toxicómanos que hayan visto suspendida la ejecución de su pena de conformidad con lo previsto en la legislación penal.	112
& 6. Ley 53/2002, de 30 diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social	114
& 7. Real Decreto 3471/2000, de 29 de diciembre, por el que se dispone la constitución del juzgado central de menores correspondiente a la programación del año 2001	115
& 8. Real Decreto 232/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de sentencias sobre responsabilidad penal de los menores	116
& 9. Resolución de 21 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid, para la ejecución de las medidas cautelares de internamiento y de las medidas de régimen cerrado impuestas en sentencia por el juzgado central de menores de la audiencia nacional a los menores, en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores.	119
& 10. Resolución de 4 de octubre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Madrid, para la ejecución de las medidas cautelares de internamiento y de las medidas de régimen cerrado impuestas en sentencia por el juzgado central de menores de la audiencia nacional a los menores, en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores.	125
& 11. Instrucción nº 3/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 1 de marzo, sobre traslados de menores ingresados en centros de internamiento	130
& 12. Instrucción nº 7/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 2 de junio, sobre libro-registro de menores detenidos	132
II. Normativa autonómica	137
1) Andalucía	137
& 1. Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor	137
& 2. Orden de 16 de octubre de 2002, por la que se regula la colaboración con entidades privadas para el desarrollo de programas y recursos en apoyo a la ejecución de medidas judiciales alternativas a las privativas de libertad sobre menores infractores	140
2) Aragón	145
& 3. Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón	145
3) Principado de Asturias	147
& 4. Decreto 40/2006, de 4 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los centros específicos para la ejecución de medidas privativas de libertad de menores y jóvenes infractores	147
& 5. Resolución de 24 de noviembre de 2004, de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, por la que se aprueba el proyecto marco de centros de día para menores	158
& 6. Resolución de 3 de febrero de 2006, de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones exteriores, por la que se regulan las actuaciones de seguimiento, orientación y apoyo a los procesos de reinserción de menores y jóvenes infractores posteriores al cumplimiento de medidas judiciales y extrajudiciales	166
4) Islas Baleares	169
& 7. Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Islas Baleares	169

& 8. Orden de la Consejera de Presidencia y Deportes de 10 de enero de 2006, de derogación de la orden de la Consejera de Bienestar Social de 18 de mayo de 2001, y de aprobación de la normativa interna de funcionamiento de los centros de internamiento de las Islas Baleares para ejecutar las medidas privativas de libertad que dicten los juzgados de menores.....	173
5) Canarias	189
& 9. Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores.....	189
& 10. Decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los juzgados de menores.....	190
6) Cantabria	213
& 11. Decreto 54/2002, de 16 de mayo, por el que se fijan los precios públicos de los centros de menores dependientes de la Dirección General de Acción Social.....	213
7) Castilla-La Mancha	217
& 12. Ley 3/1999, de 31 de marzo, del menor de Castilla-La Mancha.....	217
8) Castilla y León	220
& 13. Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.....	220
& 14. Decreto 203/2000, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el estatuto del Centro Regional Zambrana para la atención a menores con expediente de protección que presenten graves alteraciones de conducta y a menores y jóvenes infractores.....	224
& 15. Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección.....	240
& 16. Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de atención y protección a la infancia.....	241
9) Cataluña	242
& 16. Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil.....	242
& 17. Decreto 48/2006, de 28 de marzo, por el que se determinan los órganos unipersonales superiores de los centros de justicia juvenil.....	268
10) Extremadura	270
& 18. Orden de 20 de junio de 2006 por la que se crean y regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.....	270
11) Galicia	272
& 19. Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, la infancia y la adolescencia.....	272
& 20. Decreto 329/2005, de 28 de julio, por el que se regulan los centros de menores y los centros de atención a la infancia.....	275
& 21. Decreto 427/2001, del 11 de diciembre, por el que se aprueba el texto del reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad.....	282
& 22. Decreto 124/2006, de 20 de julio, por el que se deroga parcialmente el decreto 427/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el texto del reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad.....	284
12) Madrid	286
& 23. Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.....	286
& 24. Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor.....	289
& 25. Decreto 48/2005, de 2 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Técnica de Asesoramiento de la agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor.....	300
13) Murcia	303
& 26. Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia.....	303
& 27. Orden de 27 de febrero de 2006, de la Consejería de Trabajo y Política Social, por la que se regulan las compensaciones económicas por acogimientos remunerados de menores.....	304
14) Navarra	311
& 28. Orden foral 32/2004, de 20 de febrero, de la Consejera de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se clasifican los servicios de "intervención familiar", "educación de adolescentes", "medio abierto", "atención a la infancia y adolescencia"; y "equipos para la valoración e intervención de menores en situación de dificultad social y/o maltrato".....	311
15) La Rioja	316
& 29. Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.....	316

16) Comunidad Valenciana	318
& 30. Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la infancia	318
& 31. Decreto 74/2005, de 8 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se crea el Observatorio de la Comunidad Valenciana de Inserción Sociolaboral de menores y jóvenes de los sistemas de protección y de reeducación de menores	322
17) País Vasco	325
& 32. Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia	325
III. Instrumentos internacionales	333
1) Naciones Unidas	333
& 1. Declaración universal de los derechos humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948	333
& 2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos	337
& 3. Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueba las reglas mínimas para la administración de justicia de menores. (Reglas de Beijing)	341
& 4. Convención sobre los derechos del niño	361
& 5. Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. (Reglas de Tokio)	378
& 6. Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre directrices para la prevención de la delincuencia juvenil. (Directrices de Riad)	388
& 7. Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad	398
2) Consejo de Europa	411
& 8. Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950	411
& 9. Recomendación 87 (20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil	416
& 10. Noveno informe general de actividades, presentado ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratamientos inhumanos y degradantes	420
& 11. Recomendación Rec(2006)2 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre las reglas penitenciarias europeas	426
3) Comité Económico y Social Europeo	430
& 12. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre "la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea"	430
IV. Tribunal Constitucional	443
& 1. Sentencia 36/1991, de 14 de febrero de 1991	443
& 2. Sentencia 60/1995, de 17 de marzo de 1995	461
& 3. Sentencia 61/1998, de 17 de marzo de 1998	476
& 4. Sentencia 243/2004, 16 de diciembre de 2004	482
& 5. Sentencia 30/2005, 14 de febrero de 2005	497
& 6. Sentencia 153/2005, de 6 de junio de 2005	504
& 7. Sentencia 335/2005, de 20 de diciembre de 2005	516
& 8. Sentencia 13/2006, de 16 de enero de 2006	525
& 9. Sentencia 100/2006, de 30 de marzo de 2006	539
Apendices	547
& a1. Conclusiones y recomendaciones generales del informe del Defensor del Pueblo sobre el primer año de vigencia de la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores (septiembre de 2002) ..	547
& a2. Conclusiones generales de las XX Jornadas de coordinación de los Defensores y Defensoras del Pueblo sobre la respuesta de las administraciones públicas ante diferentes fenómenos y problemas que afectan a la infancia y la juventud	555
& a3. Conclusiones del Taller "administración de justicia y menores" desarrollado por Defensores y Defensoras del Pueblo	557
& a4. Extractos de los informes anuales del Defensor del Pueblo relativos a las actuaciones realizadas en relación con los menores que cometen actos delictivos (años 2000 a 2005)	561

& a5. Documento final de la Jornada profesional de trabajo, reflexión y análisis, sobre el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Murcia, febrero 2005)	610
& a6. Conclusiones generales del encuentro de profesionales relacionados con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, celebrado el 28 de noviembre de 2003	622
& a7. Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los jueces de vigilancia penitenciaria en sus XIII reuniones celebradas entre 1981 y 2004	626
& a8. Circulares, instrucciones y consultas de la Fiscalía General del Estado	628
& a9. Informes especiales y publicaciones del Defensor del Pueblo y otros Comisionados autonómicos	629
& a10. Entidades públicas de reforma.....	630
& a11. Juzgados de menores	635
& a12. Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 2006, dictada en recurso interpuesto contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.....	644

PRÓLOGO

AYER Y HOY.

Con la legislación anterior a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, uno tiene la sensación de que los niños y jóvenes de entonces se movían (nos movíamos) en un pequeño mundo abarcable, donde tiempo y espacio se confundían (como en toda infancia), que vivíamos en un gran patio de vecinos, en una inmensa corrala, donde todos sabíamos algo de los otros, de sus padres y demás parientes y admitíamos su consejo y hasta su reprensión. Y en la escuela, nadie discutía al profesor esa función de ayuda, formación y corrección. [El problema de la educación en el mundo moderno se centra en el hecho de que, por su propia naturaleza, no puede renunciar a la autoridad ni a la tradición, y aún así, debe desarrollarse en un mundo que ya no se estructura gracias a la autoridad ni se mantiene unido gracias a la tradición. Hanna Harendt].

La ideología político-criminal que regulaba las “desviaciones” de los menores era la positivista y la escuela correccionalista buscaba la educación del delincuente, un ser anómalo, peligroso y enfermo. Había en ello un paternalismo un tanto rancio. Lo que sí podía servir para los grupos primarios no parecía muy adecuado para una normativa que veía en el Juez de Menores, más que a un jurista, a un psicólogo o sociólogo.

Las ideas protectoras sirvieron bien a logros sociales, económicos y culturales, pero dejaban desguarnecidos de garantías jurídicas a los menores infractores (aunque, se decía, los castigos siempre se les imponían “por su propio bien”). Más o menos, así funcionaba la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948. Pero su eficacia fue muy relativa y puede decirse que se acabó muriendo no precisamente de éxito, sino casi de inanición por inaplicación.

Estaba claro que el sistema no podía mantenerse. Además, normas internacionales, estatales y la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991 de 14 de febrero, declarando inconstitucional el artículo 15 de la LTTM, obligaron a la publicación de la L.O. 4/92. En su brevísima Exposición de Motivos se contenían los tres pilares básicos de la nueva regulación: aplicación al proceso de menores de las garantías constitucionales, especial atención al “interés del menor” y atribución de la investigación e iniciativa procesal al Ministerio Fiscal.

La Ley acabó también con la indeterminación de la duración de la medida de internamiento, fijando en dos años el máximo de cumplimiento. (No me resisto a contarlo: hace un par de días, uno de nuestros jóvenes de reforma ha cumplido sus dieciocho meses de internamiento en régimen cerrado por un delito de asesinato; el coautor, que acababa de cumplir los dieciocho años cuando cometieron el delito, cumplirá una pena de prisión de dieciséis años).

La 4/92 era una ley muy breve, era una reforma urgente que anunciaba la nueva legislación. Daba nueva redacción a cuatro artículos de la LTTM, pero en ella estaba ya todo lo que interesaba al legislador postconstitucional. Y, en las disposiciones adicionales, como consecuencia de la nueva organización territorial del Estado, se hacía referencia a las Entidades Públicas que serían competentes

para la ejecución de las medidas, y a quienes se transferían los delegados técnicos que prestaban servicios en los Tribunales Tutelares.

Ahí comenzaba una disgregación competencial y funcional, de la que uno no es muy partidario. No sé si pesa desde entonces sobre estos asuntos, como decía Ortega, una desapacible atmósfera de hospital, transida de pesimismo. Las normativas autonómicas deberían ser lo más homogéneas posibles, para garantizar a los menores una igualdad de trato en todo el territorio nacional. Los controles legales de esa competencia administrativa son rudimentarios.

Y en cuanto a los recursos, las desigualdades llegar a ser abismales; hay verdaderos reinos de taifas presupuestarios. En la práctica, se ha abusado de la utilización de convenios con diversas entidades, algunas de lo más variopinto. Y reconozco que no hay un seguimiento riguroso por Fiscales y Jueces en esos casos. Es importante saber con qué fines, proyectos educativos, "idearios"... van a funcionar. Con qué ideología.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores se publicó en el BOE de 13 de enero de 2000 y comenzó su vigencia al año siguiente. Trabajé como fiscal con la ley anterior y seguí como Fiscal de Menores con la nueva ley. No había reflexionado hasta ahora sobre lo siguiente: así como las tareas anteriores eran perfectamente compatibles con la dedicación a otras tareas profesionales, con el dictado de la nueva ley todo ha sido un continuo agobio laboral. ¿Qué ha pasado? ¿Teníamos desatendidos a nuestros niños y jóvenes? ¿Vivíamos en aquel "estado de naturaleza" del que hablábamos antes? ¿Se ha producido un "efecto llamada" o la sociedad posmoderna española ha lanzado a los jóvenes tantos mensajes con lectura "excitante" y hasta criminógena que los hace más conflictivos? ¿La función crea el órgano o es al revés?

Habrà un poco de todo. El derecho –también el de menores- puede acusar el cambio social, el cambio en las estructuras normativas de la sociedad, en las relaciones culturales, económicas, morales, políticas... Y, a la inversa, el Derecho puede diseñar o fomentar necesidades. No es de extrañar que la actual inflación legislativa, el aumento de las normas burocráticas o administrativas, haya contribuido a esa demanda de la jurisdicción, a un aumento de la litigiosidad. Será una consecuencia de la funcionalidad del Derecho dentro del sistema social, pero hoy todo se denuncia porque todo es denunciabile: se invita a ello. Cada día acuden a las Fiscalías de Menores más padres que no han sabido o no han podido educar a sus hijos, y las peleas de patio de colegio, de repente, se han transmutado en "casos clarísimos" de acoso escolar. Rafael Sánchez Ferlosio, en "Non olet", glosando "El fin del trabajo", de Jeremy Rifkin, resume certeramente el fenómeno: "Ya no se produce para satisfacer las necesidades... ya no se producen solamente los productos, sino también, al mismo tiempo, los consumidores".

En las leyes españolas de Reforma de Menores de 1992 y 2000, en los debates doctrinales y legislativos previos a su publicación, no se polemizó demasiado sobre la orientación que a las mismas debía darse, y se han decantado claramente por el modelo de Justicia o Responsabilidad. Pero se atiende también a la protección del menor, a lo educativo y, hay instituciones, como el principio de oportunidad o la conciliación, que procuran la desjudicialización. Hay un adecuado predominio de las "togas negras" sobre las "batas blancas". Ya son pocas las voces que propugnan las bondades de la intervención administrativa; parecen hablar de una prolongación del denostado sistema tutelar. Y, con cierta frecuencia, los Fiscales (con varios trienios), quizá acostumbrados al modelo de responsabilidad

penal para mayores de edad y acostumbrados también al razonamiento técnico-jurídico, disintimos de las recomendaciones de los Equipos y otros técnicos de menores, porque nos parecen en demasía deudores del otro gran modelo de justicia juvenil, el educativo: "Se parte de un talante tolerante en lo que a la juventud se refiere, estimando como episodios anómalos y disculpables la realización de conductas asociales por los jóvenes; se abandonan los métodos represivos, acentuándose la acción educativa a cargo de entidades y organizaciones privadas".

La Ley, en definitiva, es bastante adecuada y correcta técnicamente; otra cosa es cómo y con qué recursos se ha contado para su aplicación.

En un escrito anterior, destinado a los Cursos de Formación para Fiscales que organiza la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, y que se publicó al poco tiempo de la entrada en vigor de la Ley 5/2000, ante el cúmulo de tareas que le confiere al Fiscal y la escasez de medios personales y materiales, entoné un largo lamento. Soy un ingenuo y pensaba que serviría para algo (sí, para abrirte un expediente, dijo alguien). Concluía diciendo que la Administración no ha entendido que la inversión en menores produce grandes rentas para el futuro de la sociedad y que, quienes estamos a pie de obra, como augures, sabríamos decir de nuestros jóvenes, parafraseando al personaje de Macbeth, que podemos penetrar en ellos como en las semillas del tiempo y decir cuál germinará y cuál no. [El principal problema que realmente se está planteando desde su entrada en vigor, es la falta de medios, de instalaciones y de financiación suficiente para ponerla en marcha... No deja de ser, desde luego, un sarcasmo, que en estos momentos de euforia económica, de consumismo desaforado e inversiones megalómanas... y del "España va bien", no haya voluntad política o el entendimiento suficiente entre los políticos, sean de la tendencia que sean, para hacer viable una ley que es la única que en el ámbito del Derecho penal transmite todavía un mensaje de esperanza y de confianza en las posibilidades de cambio y socialización de quienes tienen toda una vida por delante, y precisamente por ello, son susceptibles de corrección...". Francisco Muñoz Conde, 2001.

"... a la incuria de la Administración central se sumó la de las Comunidades Autónomas, responsables de la ejecución de las medidas sancionadoras-educativas adoptadas por los Jueces de menores en sus sentencias.

Ciertamente, no ha existido en nuestro país la voluntad política de garantizar la viabilidad de una Ley que, sin duda, merecería mejor suerte que la propiciada por una constelación de carencias personales y materiales. Una vez más, ha ignorado nuestro legislador que la realidad no se modifica con la mera inserción de un conjunto de normas en el Boletín Oficial del Estado". Gerardo Landrove Díaz, Junio 2006].

En estos días, se ultima una nueva reforma de la Ley. Hay correcciones técnicas que me parecen adecuadas (lo explico extensamente en un texto publicado en "La Ley", 29 de mayo de 2006), pero se está desnaturalizando el espíritu de la norma del 2000, muy bien expresado en su Exposición de Motivos. Los criterios vindicativos de la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2000, auspiciada por los populares, se acentúan hoy con la iniciativa de los socialistas. Es el recurso fácil al derecho penal "de la seguridad". Para ello, el político ha atendido "a la gran preocupación social" (así se dice en el informe que el Ministerio de Justicia remite el 7 de octubre de 2005 al Consejo de Ministros); en realidad, atiende a motivos que los criminólogos expresamente rechazan en este campo: retribución, intimidación, "hacer justicia", "dar al menor su merecido", "tranquilizar a la sociedad"... Pero eso puede traducirse en votos.

No parecen importarles otras cosas: la creciente debilidad de la escuela ante la competencia y las indecencias de los medios de comunicación, los mensajes antipedagógicos de la cultura para jóvenes, “el fascismo de la posesión inmediata”. Y es signo de democracia y libertad, que toda idea u opinión son respetables y tienen el mismo valor; el trabajo y el esfuerzo no tienen buena prensa: hay que triunfar como sea. ¡Todos los días hay ejemplos de adultos abriendo sus gabardinas para enseñar a las nuevas generaciones su moralidad... minúscula!

He descrito un panorama que puede parecer desolador y, luego, no soy consecuente: sigo en esta jurisdicción pensando –no sé si por despiste o presunción- que estar en la misma desde cierta perspectiva ética puede remediar alguna de las carencias políticas y jurídicas apuntadas. Pero me va faltando esa capacidad de ilusionarse que siguen demostrando algunas personas como el autor de este libro, Tomás Montero Hernanz. Competente y capaz, con una visión global –me voy a permitir decir estatal, no regional o provinciana- y a la vez pragmática, de los problemas y minucias de la ejecución de las medidas.

Sus inquietudes trascienden en mucho de lo que sería un estricto cometido profesional. Esta publicación es buena prueba de ello. Con personas así, entusiastas, alejadas de las rutinas funcionariales, todavía es posible creer en que los principios resocializadores y de política criminal que presiden el trabajo con menores infractores y que recogen los artículos 56 de la Ley y 6 y 7 del Reglamento no son proclamas utópicas.

Avelino Fierro Gómez.

Fiscal de Menores.

NOTA DEL AUTOR

La publicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha supuesto un cambio radical en el panorama de la justicia penal juvenil en nuestro país.

La Ley (artículo 45) atribuye a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla la competencia para la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores (salvo la reserva que hace a favor del Estado en materia terrorista), correspondiendo a las mismas, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas, estableciendo (disposición final séptima) que durante el plazo de *vacatio legis* las Comunidades deberían adaptar su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga la Ley.

Este marco ha generado un mapa nacional desigual, que puede llevar o ha llevado desigualdades entre las diferentes Comunidades, cuyo análisis no es el objeto de este trabajo.

Lo que con esta obra se pretende es recopilar (nada valorativo o interpretativo se encontrará en ella), en un solo documento, la disparidad de instrumentos legales existentes, tanto a nivel nacional como autonómico, complementándola con los más destacados instrumentos internacionales y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de forma que pueda convertirse en un manual de consulta para aquellas personas cuya actividad gira en torno a este campo, sirviendo de herramienta para un primer acercamiento.

En la selección de textos de las Comunidades Autónomas se han seguido dos criterios básicos. Por un lado sólo se recogen aquellos textos que han sido publicados en los diarios oficiales y que directa o indirectamente su contenido guarda relación con el sistema de reforma, no incluyéndose, por tanto, la multitud de instrucciones, circulares y órdenes que, en la práctica, es donde se contiene el gran volumen de normas que regulan la organización y gestión de los diversos servicios, instituciones y programas.

En segundo lugar, se han obviado, también, aquellos otros textos que refieren aspectos organizativos de las diferentes entidades públicas de reforma, con la salvedad de aquellas que, como es el caso de la Comunidad de Madrid, han creado un organismo específico para la ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores.

El trabajo se completa con unos apéndices en los que se recogen referencias de interés, algunas simplemente citadas con indicaciones para su localización, como es el caso de las circulares, instrucciones y consultas de la Fiscalía General del Estado o de los informes especiales elaborados por el Defensor del Pueblo y otros Comisionados Autonómicos.

También se incluye una relación de los juzgados de menores existentes y las direcciones de las entidades públicas de reforma de las diferentes Comunidades Autónomas.

La parte más destacada de estos apéndices la constituyen las conclusiones adoptadas sobre la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores en distintos foros, en las que se traslada el sentir y las preocupaciones de los diferentes colectivos que participan en su aplicación (jueces, fiscales, profesionales de las entidades públicas de reforma, entidades privadas que colaboran, etc.), así como el análisis que de la misma se ha realizado por el Defensor del Pueblo, tanto en su informe especial sobre el primer año de vigencia de la ley, como en los informes anuales que eleva a las Cortes sobre su actividad, dado que esta institución se ha convertido en un observatorio privilegiado (por no decir el único) para conocer la situación a nivel nacional, especialmente en lo que se refiere a centros de internamiento.

Espero que os pueda servir a todos de ayuda, y gracias a todas aquellas personas que me habéis ayudado en la búsqueda y recopilación de los diferentes documentos, ya que, sin vuestra colaboración no hubiera sido posible concluir este trabajo.

ABREVIATURAS

BOA	<i>Boletín Oficial de Aragón</i>
BOC	<i>Boletín Oficial de Canarias</i>
BOCM	<i>Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid</i>
BOCyL	<i>Boletín Oficial de Castilla y León</i>
BOC	<i>Boletín Oficial de Cantabria</i>
BOE	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
BOIB	<i>Boletín Oficial de las Islas Baleares</i>
BOJA	<i>Boletín Oficial de la Junta de Andalucía</i>
BON	<i>Boletín Oficial de Navarra</i>
BOPA	<i>Boletín Oficial del Principado de Asturias</i>
BOR	<i>Boletín Oficial de la Rioja</i>
BORM	<i>Boletín Oficial de la Región de Murcia</i>
CE	<i>Constitución Española</i>
CP	<i>Código Penal</i>
DA	<i>Disposición adicional</i>
DT	<i>Disposición transitoria</i>
DOCM	<i>Diario Oficial de Castilla la Mancha</i>
DOE	<i>Diario Oficial de Extremadura</i>
DOG	<i>Diario Oficial de Galicia</i>
DOGC	<i>Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña</i>
DOGV	<i>Diario Oficial de la Generalitat Valenciana</i>
JVP	<i>Juez de Vigilancia Penitenciaria</i>
L	<i>Ley</i>
LECr	<i>Ley de Enjuiciamiento Criminal</i>
LO	<i>Ley Orgánica</i>
LOPJ	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial</i>
LORPM	<i>Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores</i>
RD	<i>Real Decreto</i>
RLORPM	<i>Reglamento de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores</i>
TC	<i>Tribunal Constitucional</i>

I. NORMATIVA ESTATAL

& 1. LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

(BOE de 13 de enero)

Modificada por Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), por la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), por la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre (BOE de 11 de diciembre), por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (BOE de 26 de noviembre) y por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre (BOE de 5 de diciembre)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

1. La promulgación de la presente Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores era una necesidad impuesta por lo establecido en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; en la moción aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994, y en el artículo 19 de la vigente Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2. La Ley Orgánica 4/1992, promulgada como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio de 1948, establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor, entendiendo por menores a tales efectos a las personas comprendidas entre los doce y los dieciséis años. Simultáneamente, encomienda al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal, y le concede amplias facultades para acordar la terminación del proceso con la intención de evitar, dentro de lo posible, los efectos afflictivos que el mismo pudiera llegar a producir. Asimismo, configura al equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas y termina estableciendo un procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa, al que otorga todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, en sintonía con lo establecido en la aludida sentencia del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Dado que la expresada Ley Orgánica se reconocía a sí misma expresamente *el carácter de una reforma urgente, que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores*, es evidente la oportunidad de la presente Ley Orgánica, que constituye esa necesaria reforma legislativa, partiendo de los principios básicos que ya guiaron la redacción de aquella (especialmente, el principio del superior interés del menor), de las garantías de nuestro ordenamiento constitucional, y de las normas de Derecho internacional, con particular atención a la citada Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y esperando responder de este modo a las expectativas creadas en la sociedad española, por razones en parte coyunturales y en parte permanentes, sobre este tema concreto.

3. Los principios expuestos en la moción aprobada unánimemente por el Congreso de los Diputados el día 10 de mayo de 1994, sobre medidas para mejorar el marco jurídico vigente de protección del menor, se refieren esencialmente al establecimiento de la mayoría de edad penal en los dieciocho años y a la promulgación de *"una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias*

personales, familiares y sociales, y que tenga especialmente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia”.

4. El artículo 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente. También para responder a esta exigencia se aprueba la presente Ley Orgánica, si bien lo dispuesto en este punto en el Código Penal debe ser complementado en un doble sentido. En primer lugar, asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable. En segundo término, la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

5. Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, singularmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

II

6. Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

7. La presente Ley Orgánica tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

8. Sin embargo, la Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal. En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad en su caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Asimismo la Ley regula, para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de dieciséis años, un régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y sancionador del menor.

Esta Ley arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando pruebas, formulando conclusiones e interponiendo recursos. Sin embargo, esta participación se establece de un modo limitado ya que respecto de los menores no cabe reconocer a los particulares el derecho a constituirse propiamente en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales. No existe aquí ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni la acción popular de los ciudadanos, porque en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor.

9. Conforme a las orientaciones declaradas por el Tribunal Constitucional, anteriormente aludidas, se instaura un sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal, asegurando que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo al mismo tiempo un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución.

La competencia corresponde a un Juez ordinario, que, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. La posición del Ministerio Fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos. El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación.

La adopción de medidas cautelares sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor.

En defensa de la unidad de doctrina, el sistema de recursos ordinario se confía a las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, que habrán de crearse, las cuales, con la inclusión de

Magistrados especialistas, aseguran y refuerzan la efectividad de la tutela judicial en relación con las finalidades que se propone la Ley. En el mismo sentido, procede destacar la instauración del recurso de casación para unificación de doctrina, reservado a los casos de mayor gravedad, en paralelismo con el proceso penal de adultos, reforzando la garantía de la unidad de doctrina en el ámbito del derecho sancionador de menores a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

10. Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

La aplicación de la presente Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, prevista en el artículo 69 del Código Penal vigente, podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Estas personas reciben, a los efectos de esta Ley, la denominación genérica de *jóvenes*.

Se regulan expresamente, como situaciones que requieren una respuesta específica, los supuestos en los que el menor presente síntomas de enajenación mental o la concurrencia de otras circunstancias modificativas de su responsabilidad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentre en tales situaciones, como la constitución de los organismos tutelares previstos por las leyes. También se establece que las acciones u omisiones imprudentes no puedan ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

11. Con arreglo a las orientaciones expuestas, la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida. La concreta finalidad que las ciencias de la conducta exigen que se persiga con cada una de las medidas relacionadas, se detalla con carácter orientador en el apartado III de esta exposición de motivos.

12. La ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de Menores. Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor intermediación que el Estado. El Juez de Menores, a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio Juzgado y de la entidad pública de la correspondiente Comunidad Autónoma, dispone de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas, naturalmente sin mengua de las garantías procesales que constituyen otro de los objetivos primordiales de la nueva regulación, o permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquellas.

13. Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y

estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.

III

14. En la medida de amonestación, el Juez, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro.

15. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que, en consonancia con el artículo 25.2 de nuestra Constitución, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.

16. Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción de lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación. El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

El internamiento en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.

El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual.

El internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra

parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquel de un internamiento en régimen cerrado.

17. En la asistencia a un centro de día, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquel. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida.

18. En la medida de libertad vigilada, el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con esta Ley, el Juez puede imponerle.

19. La realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado *ad hoc* por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

20. El tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psicoeducativa. El tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido.

21. La permanencia de fin de semana es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.

22. La convivencia con una persona, familia o grupo educativo es una medida que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un periodo determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioafectivas prosociales en el menor.

23. La privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas, es una medida accesoria

que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa.

24. Por último, procede poner de manifiesto que los principios científicos y los criterios educativos a que han de responder cada una de las medidas, aquí sucintamente expuestos, se habrán de regular más extensamente en el Reglamento que en su día se dicte en desarrollo de la presente Ley Orgánica.¹

¹ Exposición de motivos de la Ley Orgánica 8/2006:

La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, introducida por el apartado tercero de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, prevé que el Gobierno impulsará las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del Código Penal. A tal fin, continúa señalando la disposición adicional, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.

En cumplimiento del mandato legal, una vez transcurridos cinco años desde su aprobación, el Gobierno ha realizado una evaluación de los resultados de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Existe el convencimiento de que la Ley en estos sus cinco primeros años de vigencia ofrece un balance y consideración positiva, y ello no impide reconocer que, como toda ley, en su aplicación presenta algunas disfunciones que es conveniente y posible corregir.

Las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Junto a esto, debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social.

Con el objetivo de resolver estos problemas, esta Ley Orgánica plantea la revisión de determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El interés superior del menor, que va a seguir primando en la Ley, es perfectamente compatible con el objetivo de pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, pues el sistema sigue dejando en manos del juez, en último caso, la valoración y ponderación de ambos principios de modo flexible y en favor de la óptima individualización de la respuesta. De otro modo, nos llevaría a entender de un modo trivial que el interés superior del menor es no sólo superior, sino único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional.

Así, en primer lugar, se amplían los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado a los menores, añadiendo al ya existente los casos de comisión de delitos graves y de delitos que se cometan en grupo o cuando el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

Por otra parte, se adecua el tiempo de duración de las medidas a la entidad de los delitos y a las edades de los menores infractores, y se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los comprendidos entre dieciocho y veintiún años. Además, se añade una nueva medida, semejante a la prevista en el Código Penal, consistente en la prohibición al menor infractor de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.

Se faculta al juez para poder acordar, previa audiencia del Ministerio Fiscal y la entidad pública de protección o reforma de menores, que el menor que estuviese cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado y alcanzase la edad de dieciocho años, pueda terminar de cumplir la medida en un centro penitenciario cuando su conducta no responda a los objetivos propuestos en la sentencia. Al mismo tiempo, si la medida de internamiento en régimen cerrado se impone al que ha cumplido veintiún años o, impuesta con anterioridad, no ha finalizado su cumplimiento al alcanzar dicha edad, el juez ordenará su cumplimiento en un centro penitenciario, salvo que excepcionalmente proceda la sustitución o modificación de la medida.

Se incorpora como causa para adoptar una medida cautelar el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima, y se establece una nueva medida cautelar consistente en el alejamiento de la víctima o su familia u otra persona que determine el juez. Al mismo tiempo, se amplía la duración de la medida cautelar de internamiento, que pasa de tres meses, prorrogable por otros tres meses, a seis meses prorrogable por otros tres meses.

Por otra parte, se revisa el régimen de imposición, refundición y ejecución de las medidas, otorgándose al juez amplias facultades para individualizar la o las medidas que deba cumplir el menor infractor.

Finalmente, se refuerza especialmente la atención y reconocimiento de los derechos de las víctimas y los perjudicados, entre los que se encuentra el derecho a ser informado en todo momento, se hayan o no personado en el procedimiento, de

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Declaración general²

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.
2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica de Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

TÍTULO I.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 2. Competencia de los Jueces de Menores.

1. Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.³
2. Los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley.
3. La competencia corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3 de esta Ley.
4. La competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

La referencia del último inciso del apartado 4 del artículo 17 y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 571 a 580 del Código Penal.⁴

Artículo 3. Régimen de los menores de catorce años.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El

aquellas resoluciones que afecten a sus intereses. Asimismo, y en su beneficio, se establece el enjuiciamiento conjunto de las pretensiones penales y civiles.

Un segundo objetivo de la Ley es recoger en el proceso de menores las nuevas misiones del secretario judicial previstas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003.

Por último, se incluye una modificación de los artículos 448 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los que se sustituye el último párrafo, a fin de dotar de mayor protección a los menores víctimas de determinados delitos, donde se prevé que cuando se trate de testigos menores de edad víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, el Juez o Tribunal necesariamente debe acordar que se evite la confrontación visual del mismo con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de las distintas pruebas (declaración, interrogatorio).

² Artículo modificado por la L.O. 8/2006, que suprime los antiguos apartados 2 y 4, pasando el número 3 a ser el número 2.

³ Apartado modificado por la L.O. 8/2006.

⁴ Apartado introducido por la L.O. 8/2006. Anteriormente, esta atribución de competencias se llevaba a cabo en la D.A. Cuarta, que había sido introducida por la L.O. 7/2000. Sobre cuestiones de competencia entre Juzgados de Menores ver arts. 73.5 y 82.3 LOPJ.

Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.⁵

Artículo 4. Derechos de las víctimas y de los perjudicados.⁶

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

Sin perjuicio de lo anterior, el secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

⁵ Ver art. 8.6 RLORPM.

⁶ Redacción dada al artículo 4 por la L.O. 8/2006.

⁷ Art. 109 LECr:

En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

Art. 110 LECr:

Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 5. Bases de la responsabilidad de los menores.

1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.⁸
2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurren las circunstancias previstas en los números 1, 2 y 3 del artículo 20 del vigente Código Penal⁹ les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.
3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

Artículo 6. De la intervención del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquellos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

TÍTULO II.- DE LAS MEDIDAS

Artículo 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.¹⁰

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:
 - a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.¹¹
 - b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.¹²

⁸ Ver arts. 19 y 20 del CP.

⁹ Los citados números establecen que están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

¹⁰ Redacción dada al artículo 7 por la L.O. 8/2006.

¹¹ Ver art. 24 RLORPM.

¹² Ver art. 25 RLORPM.

c) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.¹³

d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.¹⁴

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.¹⁵

f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.¹⁶

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.¹⁷

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:¹⁸

- 1ª. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
- 2ª. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- 3ª. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- 4ª. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

¹³ Ver art. 26 RLORPM.

¹⁴ Ver art. 27 RLORPM.

¹⁵ Ver art. 16 RLORPM.

¹⁶ Ver art. 17 RLORPM.

¹⁷ Ver art. 28 RLORPM.

¹⁸ Ver art. 18 RLORPM.

- 5ª. Obligación de residir en un lugar determinado.
- 6ª. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- 7ª. Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.¹⁹

i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.²⁰

j) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquella en su proceso de socialización.²¹

k) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.²²

l) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.²³

m) Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.²⁴

¹⁹ La obligación de la entidad pública de protección de promover medidas de protección ha sido una de las modificaciones introducidas por la L.O. 8/2006.

²⁰ Nueva medida introducida por la L.O. 8/2006.

²¹ Ver art. 19 RLORPM.

²² Ver art. 20 RLORPM y arts. 22 y 23 del R.D. 782/2001.

²³ Ver art. 21 RLORPM.

²⁴ Ver art. 8.4 RLORPM sobre competencia para la ejecución.

ñ) Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.²⁵

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

4. El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiéndose por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo.²⁶

Artículo 8. Principio acusatorio.

El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.²⁷

Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.a), b), c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 9. Régimen general de aplicación y duración de las medidas.²⁸

No obstante lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 7, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta²⁹, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

²⁵ Apartado introducido por la L.O. 7/2000. Ver artículo 8.4 RLORPM sobre competencia para la ejecución.

²⁶ Apartado introducido por la L.O. 8/2006.

²⁷ Párrafo modificado por la L.O. 15/2003.

²⁸ Redacción dada al artículo 9 por la L.O. 8/2006.

²⁹ Ver arts. 13.2 y 33.4 CP.